PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0533
Exp. núm. 164-2018-ECIV-01089 (2025-R0224223)
Partes: [redacted] y Angloamericana de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos de motor)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Angloamericana de Seguros, S. A., representada por [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 2024-00277, de fecha 16 de octubre de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: en cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación principal y, en consecuencia, condena a la señora [redacted]

SCJ-PS-26-0533
Exp. núm. 164-2018-ECIV-01089 (2025-R0224223)
Partes: [redacted] y Angloamericana de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos de motor)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> Tejada, en su calidad de guardiana del vehículo que provocó el accidente, con oponibilidad a la Angloamericana de Seguros, a pagar en favor de la recurrente principal, señora [redacted], la suma de RD$1,000,000.00 por los daños morales y RD$500,000.00 por los daños materiales y morales sufridos a causa del accidente; SEGUNDO: acoge de manera parcial el recurso incidental y se reduce al monto del interés al 1.5 % la suma fijada, por los motivos expresados precedentemente; TERCERO: compensa las costas".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de marzo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 246/2025, instrumentado en fecha 17 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted] depositado el 1º de abril de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de marzo de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 160/25, instrumentado el 1º de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de abril de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado Samuel

SCJ-PS-26-0533
Exp. núm. 164-2018-ECIV-01089 (2025-R0224223)
Partes: [redacted] y Angloamericana de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos de motor)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

[redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y Angloamericana de Seguros, S. A., y como parte recurrida [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se constata lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted] y con oponibilidad a Angloamericana de Seguros, S. A., en virtud de una colisión de vehículos ocurrida el 6 de julio de 2018; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó la sentencia civil núm. 164-2023-SSEN-00223 de fecha 18 de mayo de 2023, mediante la cual acogió la demanda y condenó a [redacted] al pago de RD$1,000,000.00 a favor de la demandante, por concepto de reparación de los daños y perjuicios morales y materiales más un interés de un 2% mensual, y declaró común y oponible a Angloamericana de Seguros, S. A; **c)** la decisión fue apelada por ambas partes; de manera principal por el demandante y de manera incidental por los demandados. La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega acogió la apelación

SCJ-PS-26-0533
Exp. núm. 164-2018-ECIV-01089 (2025-R0224223)
Partes: [redacted] y Angloamericana de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos de motor)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

principal y aumentó la condena a favor del demandante, a la suma de RD$1,500,000.00 por los daños morales y materiales y, a su vez, acogió parcialmente la apelación incidental y redujo el interés a un 1.5% mensual. Este fallo constituye el objeto del presente recurso de casación.

Sobre el de interés casacional

3) En su memorial de casación la parte recurrente sostiene que su recurso presenta interesa casacional porque -presuntamente- se desnaturalizaron los hechos y los documentos aportados, así como también porque se omitió estatuir sobre los pedimentos que la parte recurrente, entonces apelante incidental, sometió en sede de apelación. En apoyo a sus pretensiones cita la sentencia SCJ-PS-23-1862, de esta Sala en la que se asumió el criterio de que la comisión de infracciones procesales en los fallos reviste un interés casacional presunto.

4) La parte recurrida no se pronunció sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional.

6) En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las

SCJ-PS-26-0533
Exp. núm. 164-2018-ECIV-01089 (2025-R0224223)
Partes: [redacted] y Angloamericana de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos de motor)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

8) Si bien es cierto que hasta hace poco tiempo se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, esto se presentó por una interpretación incorrecta del alcance del artículo 12 de la ley que rige la materia, cuando esta se refiere a las reglas para el dictado de las sentencias que se encuentra a cargo de los jueces, traducidas en una aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su

aplicación u observancia.

9) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[1]. Sin embargo, la postura en cuestión fue variada[2] concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

10) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a

[1] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

2 SCJ-PS-25-1661, 29 de agosto del 2025, Boletín Judicial núm. 1377

SCJ-PS-26-0533
Exp. núm. 164-2018-ECIV-01089 (2025-R0224223)
Partes: [redacted] y Angloamericana de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos de motor)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

11) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

SCJ-PS-26-0533
Exp. núm. 164-2018-ECIV-01089 (2025-R0224223)
Partes: [redacted] y Angloamericana de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos de motor)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

13) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23.

14) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse, como incorrectamente se hacía, que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno constituye una dispensa a favor del recurrente

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

de su obligación de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley.

15) En cambio, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

16) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). En esas atenciones, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

17) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con

alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

18) En línea con las consideraciones anteriores se requiere para acreditar válidamente el interés casacional en los casos de infracciones a la ley, aportar precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada y al tiempo señalar en qué condiciones y circunstancias y de qué modo la decisión impugnada contradice el precedente aportado. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial, a fin de cumplir con el test de admisibilidad, como fase previa e imperativa para conocer con posteridad el fondo del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

19) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

20) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles,

los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea[6], con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

21) Continuando con punto de interés, de lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

22) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de

6 https://juristeca.edu.do/base/domenj

casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

23) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso un único medio de casación que titula: desnaturalización de los documentos, omisión de estatuir e indemnización excesiva**.**

24) Conforme a lo indicado en los parágrafos anteriores, a pesar de que la parte recurrente fundamenta su recurso en infracciones procesales, no es posible estimar en las circunstancias actuales que esto comporta un interés casacional presunto, por tanto, para lograr la apertura de su recurso no satisface el estándar legal requerido por la norma que rige la materia, pues, como ya fue dicho en apartados previos, el interés casacional presunto es aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 y, esta no es una de ellas; mientras que la procedencia del interés casacional objetivo invariablemente debe ser acreditada por la parte recurrente conforme alguno de los presupuestos instaurados en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la referida norma, lo que no ha ocurrido

en el caso particular.

25) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

26) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 10, 11, 26, 29 y 55 Ley núm. 2 de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y, los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0533
Exp. núm. 164-2018-ECIV-01089 (2025-R0224223)
Partes: [redacted] y Angloamericana de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos de motor)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S. A. y [redacted], contra la sentencia civil núm. 2024-00277 de fecha 16 de octubre de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*